

Difamación agravada y prescripción

- I. El ilícito de difamación agravada se perpetró el treinta de noviembre de dos mil catorce. De acuerdo con el artículo 132, tercer párrafo, del Código Penal, la penalidad abstracta es no menor de uno ni mayor de tres años. Por ende, en aplicación de los artículos 80 y 83 del Código Penal, el plazo de prescripción ordinario es de tres años y el extraordinario es de cuatro años y seis meses.
- II. La queja excepcional fue interpuesta el primero de diciembre de dos mil diecisiete. Por su parte, la ejecutoria suprema que declaró fundada la queja fue remitida a la Sala Penal Superior el veintiocho de enero de dos mil diecinueve. El espacio temporal comprendido entre ambos momentos asciende a un año, un mes y veintisiete días.
- III. Originalmente, el plazo de prescripción extraordinario debió vencer el treinta de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo, ha de tenerse en cuenta el plazo de suspensión ascendiente a un año, un mes y veintisiete días.
- IV. Por lo tanto, la prescripción se materializará el veintiséis de julio de dos mil veinte. En ese sentido, se ratifica el contenido del fundamento jurídico noveno de la ejecutoria suprema del tres de septiembre de dos mil diecinueve.
- V. La solicitud de aclaración materia de análisis se declara improcedente. Seguidamente, se dispone la remisión inmediata de los actuados al Tribunal Superior de origen a fin de evitar mayores dilaciones procesales y se emita la sentencia de vista correspondiente. Los plazos deberán ser observados escrupulosamente.

Lima, doce de diciembre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la solicitud de aclaración promovida por el encausado JOSÉ YUSOF LOLAS MIANI; en el proceso penal que se le sigue como autor del delito contra el honor-difamación agravada, en perjuicio de Luis Carlos Arce Córdova. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

Primero. Mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y siete, del quince de noviembre de dos mil diecinueve, el imputado JOSÉ YUSOF LOLAS MIANI solicitó la aclaración de la fecha de prescripción de la acción penal. Señaló que, mientras en el fundamento jurídico noveno de la ejecutoria suprema de fojas doscientos veintiséis, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, se estableció que la prescripción operará el veintiséis de julio de dos mil veinte; en el fundamento jurídico decimooctavo de la ejecutoria suprema de fojas

ciento sesenta y ocho, del seis de junio de dos mil diecinueve, se puntualizó como data el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Segundo. La dilucidación de la cuestión planteada conlleva a remitirse y aplicar las disposiciones jurisprudenciales contenidas en el Acuerdo Plenario número 6-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es pertinente destacar lo siguiente:

[...] la incoación y trámite del recurso de queja respecto de las resoluciones que ponen fin a la instancia en los procesos sumarios se adecua a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal. En consecuencia, para el cómputo de los plazos de prescripción en el referido supuesto no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo (fundamento jurídico décimo).

Tercero. El análisis de los actuados permite establecer jurídicamente lo siguiente:

3.1. El ilícito de difamación agravada se perpetró el treinta de noviembre de dos mil catorce. De acuerdo con el artículo 132, tercer párrafo, del Código Penal, la penalidad abstracta es no menor de uno ni mayor de tres años. Por ende, en aplicación de los artículos 80 y 83 del Código Penal, el plazo de prescripción ordinario es de tres años y el extraordinario es de cuatro años y seis meses.

3.2. La queja excepcional fue interpuesta el primero de diciembre de dos mil diecisiete. Por su parte, la ejecutoria suprema que declaró fundada la queja fue remitida a la Sala Penal Superior el veintiocho de enero de dos mil diecinueve. El espacio temporal comprendido entre ambos momentos asciende a un año, un mes y veintisiete días.

3.3. Originalmente, el plazo de prescripción extraordinario debió vencer el treinta de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo, ha de tenerse en cuenta el plazo de suspensión ascendiente a un año, un mes y veintisiete días.

3.4. Por lo tanto, la prescripción se materializará el veintiséis de julio de dos mil veinte. En ese sentido, se ratifica el contenido del fundamento jurídico noveno de la ejecutoria suprema de fojas doscientos veintiséis, del tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Cuarto. Este Tribunal Supremo establece que lo glosado en el considerando decimoctavo de la ejecutoria suprema de fojas fundamento jurídico décimo octavo de la ejecutoria suprema de fojas ciento sesenta y ocho, del seis de junio de dos mil diecinueve, no es vinculante.

Dos motivos sustentan lo expuesto:

En primer lugar, se trata de un auto que debió limitarse a resolver la recusación formalizada contra los jueces integrantes de este Tribunal Supremo y no emitir otro pronunciamiento de fondo.

En segundo lugar, de su texto expreso trasciende que tomó como base lo señalado en la razón de relatoría de fojas cincuenta y tres, del nueve de mayo de dos mil diecinueve (en el cuaderno de recusación), en la cual se consignó inmotivadamente que la prescripción vencía el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

A pesar de lo expuesto, el citado auto conserva su eficacia jurídica. Los aspectos reseñados no afectan la *ratio* por la que se desestimó la recusación.

Quinto. En consecuencia, la solicitud de aclaración materia de análisis se declara improcedente. Seguidamente, se dispone la remisión inmediata de los actuados al Tribunal Superior de origen a fin de evitar mayores dilaciones procesales y se emita la sentencia de vista correspondiente. Los plazos deberán ser observados escrupulosamente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud aclaración promovida por el encausado JOSÉ YUSOF LOLAS MIANI; en el proceso penal que se le sigue como autor del delito contra el honor-difamación agravada, en perjuicio de Luis Carlos Arce Córdova.
- II. **DISPUSIERON** la remisión inmediata de los actuados al Tribunal Superior de origen para que se emita la sentencia de vista correspondiente. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por inhibición del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb